

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2008-0658 de GUSTAVO GUZMAN contra JAIME ALFONSO BECERRA SANCHEZ Y OTRO.

En atención a la solicitud que precede, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 597 Del Código General del Proceso, DISPONE:

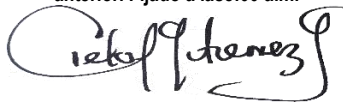
DECRETAR el DESEMBARGO y en consecuencia ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro que afecta el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. **166-34740**. OFICIESE a quien corresponda.

Se condena en costas a la parte demandante en la suma de \$327.500, por disposición de la norma. Secretaría liquide.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-1424 de BANCOLOMBIA SA contra MARIA ARGENIS BARRIGA.

En atención a la documental que precede, se ordena a los interesados dar cabal cumplimiento al proveído adiado de fecha 06 de agosto de 2020, en donde se ordenó acreditar la vigencia de la escritura pública Nro. 2583 de 21 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2020 Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2010-1573 de MULTIFAMILIAR DIVIDIVI NUEVA SANTA FE DE BOGOTÁ contra ALVARO LEGUIZAMON GOMEZ.

En atención a la solicitud que precede, se le llama la atención a la libelista, toda vez que de la documental anexa, se evidencia que la misma revisó el estado Nro. 127, y la providencia que obra dentro del expediente de fecha 13 de octubre de 2020, le correspondió el estado Nro. 128 notificado el día 14 de octubre de 2020.

Providencias que, además, una vez revisada el micro sitio web de esta dependencia, se encuentra debidamente cargada en los estados electrónicos.

En firme el presente auto, ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

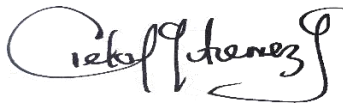
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-0189 de CONJUNTO RESIDENCIAL CHOCITA PH contra ANTONIO ROCHA LEMUS Y OTRO.

En atención al memorial obrante a folios 339 del C.1, el despacho reconoce personería a **CAMPO ELIAS ROCHA LEMUS** como apoderado judicial del demandado ANTONIO ROCHA LEMUS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No obstante, se requiere al libelista para que allegue el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía representando al extremo demandado, esto es del profesional del derecho **JUAN BAUTISTA FREYLE BALLESTAS** (numeral 20 Artículo 28, Ley 1123 de 2007). Para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que allegue la documental solicitada, so pena de compulsar copias disciplinarias ante la autoridad correspondiente.

Se pone de presente que la renuncia aportada, corresponde a apoderado diferente al aquí enunciado y cuyo poder había sido otorgado por el señor ANTONIO ROCHA LEMUS.

De otro lado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., por Secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas (Fl. 338, 342, C.1), previo pago de las expensas necesarias y el arancel judicial respectivo por parte del interesado.

Por último, conforme a la documental que precede y con fundamento en el artículo 68 del C.G. del P. el despacho dispone no tener en cuenta la sucesión procesal solicitada, toda vez que no se cumplen los requisitos dispuestos en la norma en mención.

En firme esta decisión y vencido el término dispuesto en este mismo auto, ingrese para decidir sobre el embargo solicitado y lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0399 de MERCEDES VANEGAS MELENDEZ contra ESPERANZA JIMENEZ QUINTERO.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso, interpuesto por el apoderado de quien pretende ser reconocido como cesionario, contra el auto notificado en fecha 21 de septiembre de 2020 (Fl. 172), proferido por este estrado judicial.

ANTECEDENTES

1. Mediante el referido proveído, el Juzgado requirió a las partes determinar dentro del escrito de cesión el título base de la ejecución con el fin de ser reconocida.
2. Por medio de escrito radicado el 24 de septiembre de 2020, el abogado de quien pretende ser reconocido como cesionario interpuso recurso de reposición contra la señalada decisión, para lo cual argumentó que la exigencia es innecesaria porque el documento de transmisión de derechos aportado indica que la cesión es por la totalidad del crédito que se ejecuta y obviamente con fundamento en los títulos que sirvieron para la ejecución, sin que sea necesario determinarlos o relacionarlos en el referido escrito.
3. Las partes dentro del término de traslado de la reposición, permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, se evidencia que le asiste la razón al recurrente, pues revisada la providencia objeto de censura se observa que el juzgado equívocamente ordenó relacionar los títulos base de la ejecución, cuando en el escrito contentivo de la cesión se indicó expresamente que se transfirieron *“todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso de la referencia”*.

Sumado a ello, se evidencia que fueron identificadas plenamente los sujetos procesales, así como el radicado del proceso, por lo cual, al no haberse realizado exclusión alguna de determinada obligación, no es necesario identificar cada una en el escrito de cesión, pues como ya se dijo, expresamente se indicó que se cedía la totalidad de obligaciones aquí perseguidas.

Bajo las anteriores premisas y sin mayores disquisiciones, se evidencia la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto proferido con fecha de 18 de septiembre de 2020 (Fl. 172), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por ser procedente la solicitud obrante a folio 167 a 169 de esta encuadernación, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **JORGE ENRIQUE GOMEZ MORA** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a MERCEDES VANEGAS MELENDEZ, dentro del presente proceso.

En consecuencia téngase como demandante al cesionario **JORGE ENRIQUE GOMEZ MORA.**

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, conforme a lo solicitado en memorial que milita a folio 166, el despacho reconoce personería a **MIGUEL ANGEL CHAVEZ GARCIA** como apoderado judicial del demandante-cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

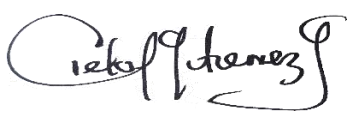


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

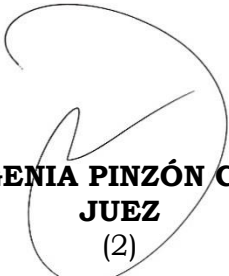
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0399 de MERCEDES VANEGAS MELENDEZ contra ESPERANZA JIMENEZ QUINTERO.

No se accede a la solicitud de certificación solicitada, en la forma pedida, toda vez que dentro del plenario obra solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

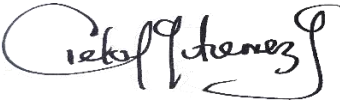


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0304 de BANCO POPULAR SA contra JOHN FREDY YARA YARA.

No se accede a la solicitud de dejar sin valor y efecto providencias, incoada por la apoderada del extremo ejecutante, teniendo en cuenta que contra las destacadas providencias no se hizo uso de los mecanismos que confiere la ley.

De otro lado, de los argumentos expuestos por la interesada, se observa que no le asiste razón a la misma, toda vez que el escrito al que hace alusión, refería a unos hechos dirigidos a atacar lo pertinente frente a una liquidación de crédito, más no a que se estuviera proponiendo una nulidad, la cual de haberse propuesto debió haberse realizado de forma taxativa, sin embargo, tal situación no se presentó.

Ahora bien, pese a no ser necesario, se pone de presente que la apoderada de la demandada, indicó que no ha presentado solicitud de nulidad alguna.

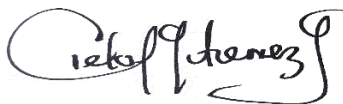
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

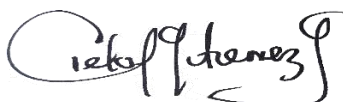
Referencia: Ejecutivo No. 2011-0796 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA contra ADRIANA ANGULO SANTANA.

En atención al memorial que precede, se pone de presente que ni en el proceso ni en sistema judicial de siglo XXI, obra el memorial al cual hace alusión, por lo cual se solicita que acredite la fecha y a qué correo institucional fue remitido el mismo con el fin de disponer lo pertinente, o en su defecto proceda a enviar el escrito al que se refiere.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2020 Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-1095 de YAMILE SUA MENDIVELSO contra LUIS ARTURO USAQUEN CALDERON.

En atención a la solicitud que precede, se ordena al interesado, indicar el trámite dado al despacho comisorio Nro. 5318, como quiera que el mismo fue retirado por la parte interesada, o en su defecto deberá hacer la devolución del original.

Una vez obre lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se requiere a la secretaría para que informe los motivos por los cuales no elaboró el despacho comisorio en los términos ordenados por esta dependencia, toda vez que en auto adiado del 17 de octubre de 2019, se indicó expresamente a qué entidades se dirigía la comisión.

NOTIFÍQUESE,

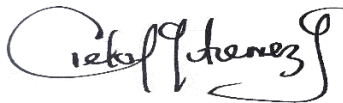

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-1471 de MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON contra VICTORIA NEIRA BECERRA Y OTRO.

En atención a la solicitud que precede, se ordena a secretaría la búsqueda inmediata del memorial al que hace alusión el interesado, y del cual, una vez verificado el sistema judicial de siglo XXI se observa que efectivamente fue radicado escrito con fecha 24 de febrero de 2020, sin que el mismo obre dentro del plenario.

Realizado lo anterior, rinda el informe a que haya lugar.

CÚMPLASE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

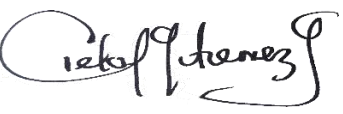
Referencia: Ejecutivo No. 2010-0048 de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SA PROMOVALLE contra CI PROCESADORA DE LICORES CREMAS VINOS PROMOVINOS LTDA Y OTRO.

No se accede a la solicitud de aclaración que precede, toda vez que lo presentado por la parte interesada trata de dictamen pericial, el cual no puede ser tenido en cuenta hasta tanto se presente conforme a lo dispuesto en la norma.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2020 Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

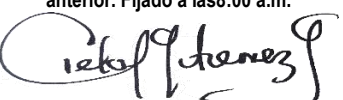
Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-1247 de BANCOLOMBIA SA contra ARGELIO VARGAS SOTO.

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión obrante a folio 140 de esta encuadernación, se requiere a los interesados acreditar la vigencia de la escritura pública Nro. 1988 de 12 de agosto de 2014.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2007-0356 de UNIGAS COLOMBIA SA contra DAVID MONTEALEGRE.

En atención a la solicitud que precede, encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha 15 de octubre de 2020 (Fl. 128, C.2), el despacho sufrió un *lapsus calami*, al rechazar recurso de reposición en subsidio de apelación por extemporáneo, como quiera que el mismo fue presentado dentro del término, esto es, el día 14 de agosto de 2020.

Por lo anterior, se deja sin valor ni efecto la destacada decisión.

En lo demás el auto permanezca incólume.

Bajo esta perspectiva, sería del caso proceder a resolver el recurso incoado, no obstante, se observa que respecto a la pretensión del recurso se dio trámite en ese mismo auto, por lo cual no se hace necesario volver a pronunciarse al respecto, por sustracción de materia.

En igual sentido, se deja sin valor ni efecto, el inciso del proveído adiado del 15 de octubre de 2020 (Fl. 129, C.2) mediante el cual se ordenó allegar avalúo actualizado, toda vez que en esa misma data, se aprobó dictamen pericial aportado.

No obstante, en lo demás deberá darse cumplimiento, por lo tanto, previo a decidir sobre la fijación de fecha de remate, deberá allegarse liquidación de crédito actualizada, así como el informe del auxiliar de justicia. Secretaría requiera.

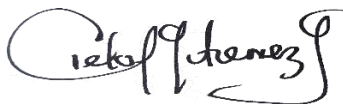
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ